

AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : BAGUER S.A.S
 DEMANDADO : ISAIAS SANTOS MUÑOZ
 RADICADO : 680014189003-2021-00125-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

BAGUER S.A.S, a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra de ISAIAS SANTOS MUÑOZ, para obtener el pago de la suma de dinero instrumentada en el título valor -pagaré No. BUC34474- presentado para su cobro.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, mediante auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por el ejecutante.

En cuanto a la notificación de la parte ejecutada, encuentra este despacho que se llevó a cabo a través de curador ad litem designada mediante auto del 10 de febrero de 2022, quien aceptó el cargo, y a su vez se le remitió el enlace del expediente electrónico mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2022.

Frente al ejercicio del derecho de defensa por parte del encartado, se tiene que, la curadora ad litem designada para procurar su defensa, contestó la demanda mediante memorial del 24 de junio de 2022, sin proponer ninguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada, no esgrimió medio de defensa alguno, y tampoco procedió a pagar la obligación objeto de cobro, el juzgado encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P y en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de ISAIAS SANTOS MUÑOZ, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de BAGUER S.A.S, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

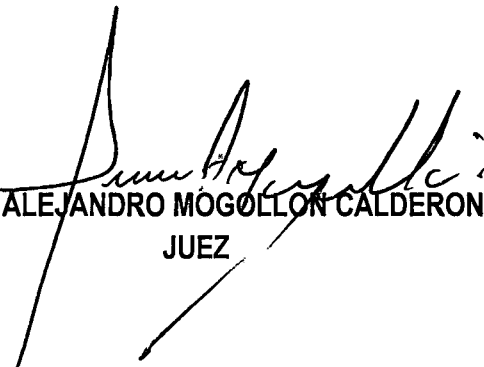
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fíjense en la suma de Ciento Noventa y Siete Mil Ochocientos Treinta y Cinco pesos (\$197.835) las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo

de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral. del Proceso.

SEXTO: Visto lo manifestado por la representante legal de la sociedad demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 76 del C.G.P. esta instancia **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido por la entidad ejecutante a la **Ab. Estefany Cristina Torres Barajas**. De otra parte, **RECONOZCASE PERSONERIA** a la **Ab. Yulliana Camargo Gil** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.918.415 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 363.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALEJANDRO MÓGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 98
Hoy, 15 de julio de 2022.

X 
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO